

**DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACION  
SOLICITADA POR DOÑA ROMINA ADAOS  
ORREGO.**

**DECRETO EXENTO N° 00.201/2017.**

Arica, Marzo 01 de 2017.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1.600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N° s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N° 268/2014, de junio 17 de 2014, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

Que, doña Romina Adaos Orrego, ha ingresado a la Secretaría de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2016000161, solicitando específicamente lo siguiente: “Egresados y titulados de psicología.” Con la siguiente observación “Estimados, Junto con saludar les comento que estoy intentando junto con un grupo de colegas psicólogos generar una investigación aplicada a psicólogos de distintos lugares del país. Sin embargo, primero deseamos crear una base de datos para luego difundir la encuesta y enviarla para que la respondan quienes puedan encontrarse interesados. Es por este motivo, que me contacto con ustedes para solicitar alguna base de datos de ex egresados y titulados de la carrera de psicología, ojalá contando con algún medio de contacto (idealmente correo electrónico) y nombre de la persona. Agradecemos de antemano su gestión, Saludos cordiales.”(Sic).

Que, el artículo 2 letra F de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter personal o datos personales como: *“Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*.

Que, por otra parte, según establece el artículo 20 de la Ley Nº 19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9º, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: “Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”.

Que, con todo, ha de colegirse que, en el presente caso, el almacenamiento de datos personales realizado por la Universidad de Tarapacá se encuentra autorizado por el citado artículo 20 dada las funciones que competen a la institución, sin que resulte procedente la comunicación de tales datos para fines diversos al consignado, como ocurriría en la especie.

Que, de igual forma, resulta aplicable en la especie el deber de secreto previsto en el artículo 7° de la citada Ley N° 19.628, según el cual “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”, por cuanto no se observa que la información solicitada haya sido recolectada por la Universidad de una fuente accesible al público, sino de sus propios titulares con ocasión de su calidad de estudiantes de un establecimiento público. (Aplica criterio decisión de amparo ROL C208-12)

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

### DECRETO:

1.- Deniéguese solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Romina Adaos Orrego, a través de las solicitud de información N°2017000034, por las razones expuestas en los considerandos octavo, noveno y décimo.

2.- Publíquese el presente decreto universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.uta.cl](http://www.uta.cl), banner “Universidad Transparente”.

3.- Notifíquese a la peticionaria a su correo electrónico [REDACTED]

4.- Se hace presente que de no encontrarse conforme con la respuesta, puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente decreto, conforme con lo señalado en el Artículo 24° de la ley 20.285.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**LUIS TAPIA ITURRIETA**

Secretario de la Universidad



**ARTURO FLORES FRANULIC**

Rector



AFF.LTI.jgc.

06 MAR 2017